

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240027000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. **contra** David Mendoza Bohórquez, por las siguientes sumas:

1.1. Pagare N° 073506100001683

1.1.1. La suma de \$50'478.545 por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.1.3. La suma de \$9'415.279 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la ejecución, causados desde el 28 de noviembre de 2022 al 9 de enero de 2024.

1.1.4. La suma de \$1'665.647 por otros conceptos, contenida en el título base de la ejecución.

1.2. Pagare N° 073506100002036

1.2.1. La suma de \$23'999.656 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3. La suma de \$4'344.525 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la ejecución, causados desde el 28 de noviembre de 2022 al 9 de enero de 2024.

1.2.4. La suma de \$160.968 por otros conceptos, contenida en el título base de la ejecución.

1.3. Pagare N° 073506100002288

1.3.1. La suma de \$99'997.060 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

1.3.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.3. La suma de \$22'617.710 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la ejecución, causados desde el 6 de noviembre de 2022 al 9 de enero de 2024.

1.3.4. La suma de \$389.629 por otros conceptos, contenida en el título base de la ejecución.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados en el escrito de la demanda. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48769d5e177521b4e10ad1e0de1861d96fd5c08697b531ac616c5ad55f1f49**

Documento generado en 18/06/2024 07:29:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240026700

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por María Jesús Loaiza Romero **contra** José del Carmen Báez, Odilia Rodríguez Viuda de Torres, Humberto Torres Rodríguez, Eduardo Torres Rodríguez, German Torres Rodríguez, Gladys Torres Rodríguez, Rafael Torres Rodríguez, Aura Torres De Sabogal y demás personas indeterminadas.

2. IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

3. DISPONER que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR a los demandados y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

5. DISPONER que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *Ejusdem*, en cada uno de los predios a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar a la abogada Himelda Garzón Sandoval como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71e018e6d978c4fddd11cf31ff1dd47e3af150b153edd54b40a6e70e4d47ae**

Documento generado en 18/06/2024 04:41:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240026600 [Proceso Expropiación]

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. El poder conferido deberá adecuarse, en lo que tiene que ver contra quien se dirige la demanda, pues el señor Pablo Antonio Gómez Díaz, quien figura como titular del derecho de dominio, se encuentra fallecido, por lo que la demanda debe dirigirse en contra de herederos conocidos o en su defecto, contra herederos indeterminados de este.
2. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la demanda deberá adecuarse.
3. El artículo 399 num. 1° del CGP., dispone que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales y, si se encuentran en litigio, contra todas las partes del respectivo proceso; en virtud a ello, se deberá adecuar poder y demanda, dirigiéndola contra los intervinientes del proceso que se sigue en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Especializada de Restitución de Tierras- allegando prueba de las partes que se encuentran en dicho proceso.
4. El escrito de subsanación deberá ser integrado a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc941784c257e6ffb89de0fa7cec513f086d260e849f353da24f26f614c22fbd**

Documento generado en 18/06/2024 07:29:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240026400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Deberá dirigirse la demanda contra los actuales propietarios del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda [inciso 2° numeral 1 artículo 468 *ibídem*].

2.) Tomando en consideración que en la anotación 24 del certificado de libertad y tradición del predio, se registró un embargo ejecutivo con acción personal, deberá la parte demandante informar, bajo juramento, si en ese proceso fue citado como acreedor y, de haberlo sido, la fecha de notificación [inciso 4° numeral 1 artículo 468 *ib.*]

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20490f476dc818c445269effa6750e727abc2c087fa1897cbde9ae938bc7ea8**

Documento generado en 18/06/2024 04:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230039900

Clase Proceso: Verbal (nulidad)

Estando el presente asunto al despacho para continuar con el trámite que corresponda, se observa que la parte demandada fue notificada al correo electrónico jagudega@barep.gov.co, no obstante, advierte el Despacho, que de las prueba aportadas por la parte demandante, el demandado dentro del proceso de negociación de deudas indicó como correo de notificación aavisemeaqui@gmail.com

En virtud de lo anterior, previo a continuar con el trámite del presente asunto, la parte interesada deberá realizar el acto de notificación a dicho correo electrónico, en pro del derecho al debido proceso y defensa, para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae7c8b27be777ed4443660a7dc6624a494b1d2ddb979c5c784edd8f34551f6**

Documento generado en 18/06/2024 07:29:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301020220029700 [Acción Pauliana]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **03 de octubre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurre ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia.
–Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas

solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

CUARTO: REQUERIR, a los apoderados judiciales de los extremos de la Litis, allegar con no menos cinco (5) días de anterioridad a la fecha señalada para la audiencia, los correos electrónicos de las partes y apoderados a los cuales debe ser remitido el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61962d59759247c4456e5586b1dae05276fd8d831caa8235d2dce3dbee48dbb**

Documento generado en 18/06/2024 07:29:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110013103011**20200000200**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran, de forma virtual, a este Juzgado el **08 de octubre de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef0e8aad0f288ff9e808aa017189f17ffc06123bae258feacb3af104e761215**

Documento generado en 18/06/2024 04:41:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120180012500 [cuaderno 05]

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta el desistimiento que el apoderado judicial de Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez, presentó frente a la demanda ejecutiva para el cobro de costas impuesta a la parte demandante, en sentencia del 05 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 316 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94dab4e7965e2d7965533e1a056ce233b30f57894a484d62d1a834e454f3f50**

Documento generado en 18/06/2024 04:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120180012500 [cuaderno 04]

Sería del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio queja, impetrado por el apoderado judicial del incidentante, contra el auto calendarado 17 de mayo de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra la providencia del 08 de marzo del mismo año, por medio del cual se rechazó el incidente de liquidación de perjuicios al no haber sido subsanado dentro del término concedido.

Sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que el extremo inconforme no remitió el escrito a los demás intervinientes, razón por la cual se ordena a la secretaría correr traslado del citado recurso, para que se pronuncien sobre el particular, conforme a lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se exhorta a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ad3a6a2ec31fd7122bebfcbc9a10028c98466d19ad5b596a2832ef9ce9231**

Documento generado en 18/06/2024 04:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120160056500 (cuaderno ejecutivo)
Clase: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Crisco S.A.S.
Demandado: Irene Aguilera y Adriana Jiménez

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad litem* de la demandada Adriana Jiménez, contra la providencia emitida el 15 de enero de 2024 mediante la cual se dispuso, entre otros aspectos, tenerlo por notificado en debida forma, y se indicó que no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El recurrente manifestó que aceptó el cargo el 18 de mayo de 2024 y contestó la demanda el 04 de abril de 2024 mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado motivo por el cual debe revocarse la providencia atacada.
2. La parte demandante se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte el despacho que le asiste razón al auxiliar de la justicia, pues, al revisar las diligencias, se advierte que, en efecto, el 04 de abril de 2024 se remitió un memorial contentivo de los escritos que el auxiliar de la justicia mencionó, sin que el mismo hubiese sido oportunamente agregado al expediente digital, motivo por el cual se revocará el numeral 1° del auto atacado y, en su lugar, se dispondrá tener en cuenta que el curador *ad-litem* contestó la demanda en tiempo.

Sin embargo, se advierte que interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de forma extemporánea, tomando en consideración que debió instaurarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 318 del estatuto procesal general.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

REVOCAR el numeral 1° de la providencia emitida el 15 de mayo de 2024 [pdf 75] y, en su lugar, tener en cuenta que el curador *ad-litem* contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, sin embargo, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de forma extemporánea

En firme este proveído, se correrá traslado de la contestación efectuada por el auxiliar de la justicia, en los términos del artículo 443 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b262d48bf1b93e9bc1bdf91506f583e47ccec7e1c5a85990993fa6792a6e6ee**

Documento generado en 18/06/2024 04:38:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120160056500 (cuaderno ejecutivo)
Clase: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Crisco S.A.S.
Demandado: Irene Aguilera y Adriana Jiménez

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto calendarado 28 de febrero de 2024, por medio del cual se fijó el monto de la caución para el desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-630696.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El recurrente manifestó que se debe revocar el auto objeto de reproche, para que se corrija el monto fijado por caución, acogiendo las normas procesales previstas para la sentencia ordinaria base de la acción ejecutiva, incluyendo los intereses moratorios hasta la fecha en que se materialice el pago, porque el monto fijado no cubre lo establecido legalmente del valor actual ejecutado más el 50%, y solicitó plazo de quince días hábiles para allegar la liquidación del valor actual de la ejecución.

2. La parte actora, a su turno, sostuvo que no existe un desmedro a los intereses de la parte demandada, pues, el despacho tomó el valor de \$444.600.000.00 correspondiente al valor del capital e intereses de plazo pactados en el contrato de mutuo, del cual fue declarada contractualmente responsable la aquí ejecutada.

De igual forma, la condena en costas fue por valor de \$7.018.000.00, lo que daría un total de \$451.618.000,00, y a este valor se le incrementó el 50%

del valor actual de la ejecución \$225.809.000, para un total de \$677.427.000,00. Por lo tanto, no se puede realizar una interpretación errónea del artículo 602 del Código General del Proceso, como lo pretende hacer ver la recurrente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 602 del Código General del Proceso, prevé, en lo pertinente que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”* y que, *“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquel.”*

En el *sub examine* se está ejecutando providencia judicial emitida el 13 de julio de 2020, por valor de \$444'600.000 mcte, por los intereses moratorios que dicho monto genera desde el 11 de junio de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, costas procesales por valor de \$7'018.000 mcte.

Se determinó el monto para prestar caución por parte del ejecutado para impedir y/o levantar las medidas cautelares en la suma de \$677'427.000, la que, revisada por parte del Despacho, efectivamente le asiste razón al recurrente en cuanto a que, el monto fijado resulta menor, de acuerdo con lo dispuesto por la norma traída a colación y la liquidación practicada hasta el

momento en que se presentó la demanda ejecutiva, noviembre de 2022, la cual asciende a la suma de \$2.068'349.665,62, aumentada en un 50% como dispone la norma asciende al monto \$3.102'524.497, como se puede observar en el siguiente cuadro:

ASUNTO	Valor
Capital	\$ 440.600.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 440.600.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.627.749.665,62
Total a Pagar	\$ 2.068.349.665,62
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.068.349.665,62

Por lo expuesto, y toda vez que, se reitera, le asiste razón al recurrente, se impone modificar el auto objeto de reproche, en cuanto al monto que debe prestar el accionado para impedir y/o levantar la práctica de las medidas cautelares.

3. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo no se concederá, por sustracción de materia.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

MODIFICAR el inciso segundo del auto de fecha 28 de febrero de 2024 [Pdf 65] en cuanto al monto por concepto de caución que debe prestar el ejecutado, fijándolo en la suma de \$3.102'524.497 mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4139003f2b3d51d1e9c6bc80ad005c6a0619a7f6ee7a00a4ccb2c83260c4bd9**

Documento generado en 18/06/2024 04:39:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160056500 [Cuaderno Ejecutivo]

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición instaurado por el gestor judicial de la demandada Irene Aguilera, contra la providencia del 15 de mayo de 2024, concretamente lo que guarda relación con la manifestación del Despacho al indicar que no se pronunció en tiempo frente al recurso de reposición que presentó el apoderado judicial del extremo activo, contra el auto del 28 de febrero del mismo año, sin embargo, se observa que tal manifestación no corresponde a la realidad, toda vez que el memorial fue remitido el 13 de abril del 2024, es decir, dentro del término otorgado, pero el acuse de recibido del juzgado se realizó el día siguiente, situación que pudo generar confusión.

En ese sentido, habrá de dejarse sin valor y efecto la providencia que resolvió el recurso interpuesto y, en su lugar, en auto de esta misma calenda el Despacho se pronunciará sobre el particular. Lo anterior, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 15 de mayo de 2024, por las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b831fee50d21960f602d27ad2120e01d9c96530475fe65f3b0b1f64ac1883474**

Documento generado en 18/06/2024 04:38:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001400302720200076501

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad, el 22 de marzo de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que haya solicitud de pruebas, conforme al inciso 3º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

Cumplido lo anterior y en caso que el apelante [demandante] sustente el recurso de apelación, por secretaría súrtase el traslado a la parte demandada por el mismo término.

Vencido el término para el no apelante, regrese el presente asunto al despacho para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26336aefe1e717c5e7185d129634837590ac9e9792d1cb55f2b253b3ce8e3770**

Documento generado en 18/06/2024 07:29:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240027200 [Proceso Hipotecario]

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese la vigencia del poder conferido por parte del Fondo Nacional del Ahorro a Heravan S.A.S., otorgada a través de escritura pública N° 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7182e1dc15bb4c4d9f22ae28103b94af37af9f7f6177d60cf7cff44d1f96e007**

Documento generado en 18/06/2024 07:29:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>